



Bogotá D.C., agosto 13 de 2024

11

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretaria General
Senado de la República
E.S.D.

Asunto: Radicación Proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifica la Ley 1998 de 2019 y se rinden honores a los estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander autorizando al Gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional a los beneficiarios y se dictan otras disposiciones"

Respetado secretario Eljach:

En nuestra calidad de Congresistas de la República y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas constitucional y legalmente, nos permitimos respetuosamente radicar el proyecto de ley de la referencia y, en consecuencia, le solicitamos se sirva dar inicio respectivo al trámite legislativo.

Los congresistas,

 IVÁN CEPEDA CASTRO Senador de la República Polo Democrático Alternativo Pacto Histórico	 GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ Senador de la República Partido Conservador
--	--

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.



Proyecto de Ley No. _____ de 2024 "Por medio de la cual se modifica la Ley 1998 de 2019, y se rinden honores a los estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, autorizando al Gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional a los beneficiarios y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia

Decreta:

ARTÍCULO 1 °. Objeto. Esta Ley tiene por objeto modificar la Ley 1998 de 2019 por medio de la cual, se hace un reconocimiento de ascenso póstumo a los estudiantes fallecidos y lesionados en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander". Para ello se autoriza al Gobierno nacional para que ascienda a los estudiantes fallecidos de forma excepcional al grado de Teniente y a su vez, conceda reconocimiento prestacional y pensional de manera íntegra a los beneficiarios o quien acredite mejor derecho.

ARTÍCULO 2 °. Modifíquese y adiciónese el artículo 2 de la Ley 1998 de 2019, el cuál quedará así:

ARTÍCULO 2 °. Autorícese al Gobierno nacional ascender de manera póstuma al grado de Teniente al personal de estudiantes de la Escuela de Formación de oficiales de la Policía Nacional, fallecidos en actos meritorios, con motivo del atentado ocurrido el día 17 de enero de 2019, con sus respectivos derechos prestacionales y pensionales a los beneficiarios o quien acredite mejor derecho contenidos en la Ley, de conformidad con las disposiciones vigentes de la fuerza pública, sin que sea exigible para este acto, demostrar la dependencia económica respecto del causante.

ARTÍCULO 3°. Modifíquese y adiciónese el artículo 3 de la ley 1998 de 2019, el cuál quedará así:

ARTÍCULO 3 °. El personal uniformado de la Policía Nacional de Colombia que se encontraba en comisión de estudios o licencia remunerada en la Escuela de Formación de Oficiales, se regirá por las normas prestacionales y pensionales de la categoría que ostentaban al momento del fallecimiento, sin perjuicio de que sus beneficiarios puedan optar por el régimen que contenga los derechos prestacionales y pensionales más favorables.

Parágrafo 1. Al personal relacionado en el presente artículo, se le otorgará el ascenso póstumo de Teniente en forma excepcional.

Parágrafo 2. Autorícese al Gobierno nacional para adelantar los trámites de reconocimiento de la nacionalidad colombiana por adopción de manera póstuma a la cadete ecuatoriana Erika Sofía Chico Vallejo.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.



La solicitud de reconocimiento se iniciará por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores cuando se sancione y se publique la presente ley.

Parágrafo 3. La Carta de Naturaleza o Resolución de inscripción que otorga la Nacionalidad Colombiana por Adopción de manera póstuma a la cadete Erika Sofía Chico Vallejo, se notificará a la Policía Nacional, a los familiares de la cadete, y se enviará copia a la Embajada de la República del Ecuador en Bogotá.

Parágrafo 4. Los honores y beneficios pensionales y prestacionales establecidos en la presente ley, se aplicarán a la cadete Erika Sofía Chico Vallejo y a los beneficiarios que tengan mejor derecho de acuerdo con la legislación colombiana, y lo establecido en el anterior parágrafo.

Parágrafo 5. Las partidas para la asignación prestacional de los sobrevivientes establecidos en la presente ley, se reconocerán hasta en un 50% de las partidas computables por cada beneficiario en el grado conferido póstumamente.

ARTÍCULO 4º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La Presente Ley rige a partir de su promulgación y se derogan las disposiciones que le sean contrarias.

Por los y las congresistas:

 <p>IVÁN CEPEDA CASTRO Senador de la República Polo Democrático Alternativo Pacto Histórico</p>	 <p>GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ Senador de la República Partido Conservador</p>
---	--

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.

SENADO DE LA REPÚBLICA

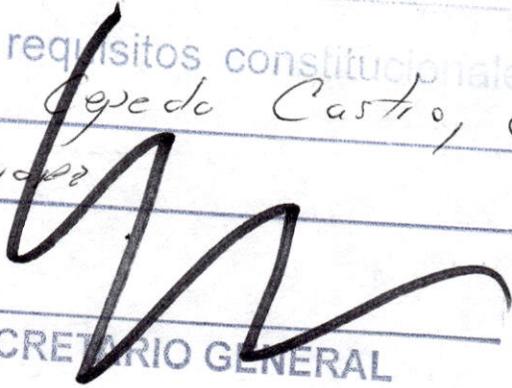
Secretaría General (Art. 139 y Ley 5° de 1.992)

El día 13 del mes Agosto del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley
N° 113 Acto Legislativo N° _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por H.S. Ivon Cepeda Castro, German

Blanco Alvarez



SECRETARIO GENERAL



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. De los honores y el reconocimiento prestacional a sus beneficiarios

Esta iniciativa legislativa, tiene por objeto, rendir homenaje póstumo y honrar la memoria de los 22 cadetes víctimas que perdieron la vida el 17 de enero de 2019, así como garantizar que los derechos prestacionales y pensionales de los sobrevivientes les sean reconocidos en igualdad de condiciones para cada beneficiario.

En primer lugar, el reconocimiento prestacional busca mejorar la calidad de vida de los familiares, garantizar la seguridad económica de los beneficiarios y proveer el soporte material necesario para la satisfacción del mínimo vital en condiciones de dignidad e igualdad. El reconocimiento prestacional está dirigido a suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación¹. Además, la seguridad social es un servicio público instituido con la finalidad específica de amparar las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte², como ocurrió en este caso.

En segundo lugar, el homenaje póstumo y simbólico para las víctimas está relacionado con una medida de satisfacción, orientada a que se hagan públicos los hechos y las razones que los ocasionaron, con el fin de evitar que se sigan cometiendo actos semejantes. Asimismo, busca dignificar la memoria y la labor de servicio de las víctimas, reiterando que el camino hacia la paz, siempre será el diálogo y el reconocimiento público de los hechos generadores de la violencia.

Finalmente, se busca reafirmar el respeto por los derechos de las víctimas del conflicto, siendo esta una prioridad para transitar hacia la paz. El reconocimiento de la paz, se trata de un propósito que vincula jurídicamente, de diferente modo y en diversos grados, la actuación de las autoridades y de los particulares, por lo tanto, la protección constitucional de la paz implica un deber estatal de diseño e implementación de acciones, normativas y de política pública, dirigidas a la superación del conflicto armado y, en general, el logro de la convivencia pacífica y solución pacífica como instrumento constitucionalmente deseable de resolución de las controversias y el logro progresivo de la plena vigencia de los derechos fundamentales.³

¹ Finalidad de la pensión de sobreviviente; Sentencia del Consejo de Estado de 12 de julio de 2018. C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas. Radicado: 52001-23-33-000-2014-00041-01(1355-15).

² Corte Constitucional de Colombia; Sentencia SU 149 de 2021. M.P.: Gloria Estella Ortiz Delgado.

³ Corte Constitucional de Colombia; Sentencia C 630 de 11 de octubre de 2017. M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez y otro.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

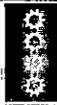
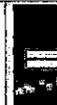
Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.

1.1. De la importancia de los grados e insignias de los oficiales de la Policía Nacional de Colombia.

Los jóvenes cadetes víctimas mortales de estos execrables hechos fueron: Luis Alfonso Mosquera Murillo, Oscar Javier Saavedra Camacho, Jonathan Efraín Suescún García, Juan Felipe Majarré Contreras, Juan Diego Ayala Ansola, Juan David Rodas Agudelo, Diego Alejandro Pérez Alarcón, Jonatan Ainer León Torres, Allan Paul Bayona Barreto, Diego Alejandro Molina Peláez, Carlos Daniel Campaña Huertas, Diego Fernando Martínez Gálvez, Juan Esteban Marulanda Orozco, César Alberto Ojeda Gómez, Cristian Fabián González Portillo, Fernando Alonso Iriarte Agresor, Érika Sofía Chico Vallejo, Cristian Camilo Maquillón Martínez, Steven Ronaldo Prada Reaño, Iván René Muñoz Parra, Andrés Felipe Carvajal Moreno y Andrés David Fuentes Yepes.

Jóvenes que vieron truncada su carrera en la Policía Nacional y no pudieron ascender en la misma, como consecuencia de estos hechos, a diferencia de lo que ocurrió con algunos de sus compañeros de curso.

Los grados e insignias de los oficiales de la Policía Nacional de Colombia se encuentran asignados de la siguiente manera:

Grados e Insignias de los Oficiales de la Policía Nacional de Colombia												
Código OTAN	OF-10	OF-9	OF-8	OF-7	OF-6	OF-5	OF-4	OF-3	OF-2	OF-1	OF(D)	
	Oficiales Generales			Oficiales Superiores			Oficiales Subalternos			Alumnos		
Insignia	Sin equivalencia											
Grado	-	General de Policía	Mayor General	Brigadier General	Coronel	Teniente Coronel	Mayor	Capitán	Teniente	Subteniente	Alférez	Cadete
Abrev.	-	GDP	MG	BG	CR	TC	MY	CT	TE	ST	AF	CD

[E] No hace parte de la jerarquía militar debido a que son estudiantes de la Escuela de Cadetes de Policía General Santander

Por lo tanto, lo que se busca es que los 22 cadetes, en un acto de reconocimiento, reciban póstumamente al grado de Teniente y a su vez, en actos que permitan reivindicar su memoria.

1.2. Grado de Teniente

Han pasado más de 5 años desde los hechos del atentado, por lo cual en aras de reconocer y exaltar la memoria de los jóvenes fallecidos en servicio es necesario permitir el ascenso póstumo al grado inmediatamente posterior de su actual grado, por cuanto dicho reconocimiento, contribuye a la superación del conflicto y la construcción de la Paz.

II. Contenido de la iniciativa

2.1. Objeto

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.



Esta iniciativa legislativa tiene por objeto otorgar ascenso póstumo, como una medida simbólica y de memoria, a favor de las familias y los estudiantes de la Escuela de Formación de oficiales de la Policía Nacional, fallecidos en el atentado ocurrido el 17 de enero de 2019. Para ello, adiciona y modifica disposiciones contenidas en la ley 1998 de 2019, en el sentido, de autorizar al Gobierno nacional para que realice su ascenso póstumo, y garantice, en igualdad de condiciones, el reconocimiento prestacional y pensional a los beneficiarios de los 22 cadetes, entre otras disposiciones.

2.2. Contenido de la iniciativa legislativa

Esta iniciativa legislativa modifica y adiciona los artículos 2 y 3 de la ley 1998 de 2019 que contienen las siguientes disposiciones:

- i) El segundo modifica el artículo segundo, otorgando el ascenso de los cadetes en un grado superior al actual.
- ii) El tercero adiciona el párrafo 1, autorizando al Gobierno nacional para que, de forma excepcional ascienda a los cadetes fallecidos.
- iii) El tercero adiciona el párrafo 5 y establece que las partidas computables para la asignación prestacional de los sobrevivientes establecidos en la presente ley, se reconocerán hasta en un 50% de las partidas computables por cada beneficiario en el grado conferido póstumamente.

A continuación, se identifican las modificaciones propuestas, en contraste con los textos originales que actualmente rigen la materia:

Ley 1998 de 2019	
Texto original de la Ley 1998 de 2019	Texto modificado de la Ley 1998 de 2019 (Artículo 2 del Proyecto de Ley)
<p>Artículo 2</p> <p>ARTÍCULO 2 °. Autorícese al Gobierno nacional ascender de manera póstuma al grado Subteniente, al personal de estudiantes de la Escuela de Formación de oficiales de la Policía Nacional, fallecidos en actos meritorios, con motivo del atentado ocurrido el día 17 de enero de 2019, con sus respectivos derechos prestacionales y pensionales a los beneficiarios o quien acredite mejor derecho contenidos en la ley, de conformidad con las disposiciones vigentes de la fuerza pública, sin que sea exigible para este acto, demostrar</p>	<p>Artículo 2</p> <p>ARTÍCULO 2 °. Autorícese al Gobierno nacional ascender de manera póstuma al grado de Teniente al personal de estudiantes de la Escuela de Formación de oficiales de la Policía Nacional, fallecidos en actos meritorios, con motivo del atentado ocurrido el día 17 de enero de 2019, con sus respectivos derechos prestacionales y pensionales a los beneficiarios o quien acredite mejor derecho contenidos en la Ley, de conformidad con las disposiciones vigentes de la fuerza pública, sin que sea</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.



<p>la dependencia económica respecto del causante.</p>	<p>exigible para este acto, demostrar la dependencia económica respecto del causante.</p>
<p>Artículo 3</p> <p>ARTÍCULO 3 °. El personal uniformado de la Policía Nacional de Colombia que se encontraba en comisión de estudios o licencia remunerada en la Escuela de Formación de Oficiales, se registrará por las normas prestacionales y pensionales de la categoría que ostentaban al momento del fallecimiento, sin perjuicio de que sus beneficiarios puedan optar por el régimen que contenga los derechos prestacionales y pensionales más favorables.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Al personal relacionado en el presente artículo, se le otorgará el ascenso póstumo al grado de Subteniente en forma excepcional.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Autorícese al Gobierno nacional para adelantar los trámites de reconocimiento de la nacionalidad colombiana por adopción de manera póstuma a la cadete ecuatoriana Erika Sofía Chico Vallejo.</p> <p>La solicitud de reconocimiento se iniciará por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores cuando se sancione y se publique la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. La Carta de Naturaleza o Resolución de inscripción que otorga la Nacionalidad Colombiana por Adopción de manera póstuma a la cadete Erika Sofía Chico Vallejo, se notificará a la Policía Nacional, a los</p>	<p>(Artículo 3 del Proyecto de Ley)</p> <p>Artículo 3</p> <p>ARTÍCULO 3 °. El personal uniformado de la Policía Nacional de Colombia que se encontraba en comisión de estudios o licencia remunerada en la Escuela de Formación de Oficiales, se registrará por las normas prestacionales y pensionales de la categoría que ostentaban al momento del fallecimiento, sin perjuicio que sus beneficiarios puedan optar por el régimen que contenga los derechos prestacionales y pensionales más favorables.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Al personal relacionado en el presente artículo, se le otorgará el ascenso póstumo de <u>Teniente</u> en forma excepcional.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Autorícese al Gobierno nacional para adelantar los trámites de reconocimiento de la nacionalidad colombiana por adopción de manera póstuma a la cadete ecuatoriana Erika Sofía Chico Vallejo.</p> <p>La solicitud de reconocimiento se iniciará por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores cuando se sancione y se publique la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. La Carta de Naturaleza o Resolución de inscripción que otorga la Nacionalidad Colombiana por Adopción de manera póstuma a la</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.



familiares de la cadete, y se enviará copia a la Embajada de la República del Ecuador en Bogotá.

PARÁGRAFO 4o. Los honores y beneficios pensionales y prestacionales establecidos en la presente ley, se aplicarán a la cadete Erika Sofía Chico Vallejo y a los beneficiarios que tengan mejor derecho de acuerdo con la legislación colombiana, y lo establecido en el anterior párrafo.

cadete Erika Sofía Chico Vallejo, se notificará a la Policía Nacional, a los familiares de la cadete, y se enviará copia a la Embajada de la República del Ecuador en Bogotá.

PARÁGRAFO 4o. Los honores y beneficios pensionales y prestacionales establecidos en la presente ley, se aplicarán a la cadete Erika Sofía Chico Vallejo y a los beneficiarios que tengan mejor derecho de acuerdo con la legislación colombiana, y lo establecido en el anterior párrafo.

PARÁGRAFO 5. Las partidas computables para la asignación prestacional de los sobrevivientes establecidos en la presente ley, se reconocerán hasta en un 50% de las partidas computables por cada beneficiario en el grado conferido póstumamente.

III. Impacto Fiscal

De acuerdo con lo pautado en el artículo 7 de la ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, si una iniciativa legislativa ordena gastos u otorga beneficios tributarios deberá señalar de manera explícita en su exposición de motivos y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

La Corte Constitucional, en sentencia C-075 de 2022, con ponencia del magistrado Alejandro Linares Cantillo, señaló que:

“El análisis de impacto fiscal varía según se trate de iniciativas del Congreso o gubernamentales. En relación con las primeras -que son las pertinentes para el asunto en cuestión, la responsabilidad a cargo del Legislador ‘no exige un análisis detallado y exhaustivo del costo fiscal y de las fuentes de financiamiento, aunque sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales’. La verificación sobre la mínima consideración supone constatar que en el proceso de deliberación los legisladores hayan contado con “información suficiente sobre el impacto, así como una valoración y análisis

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.



específico por parte de los órganos responsables de su aprobación” (Subrayado fuera de texto).

En tal sentido, a continuación proyectamos el impacto fiscal de esta iniciativa legislativa:

Actualmente la Coordinación Pensionados de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional reconoce a cada familia de los cadetes que son objeto de la Ley 1998 de 2019 un valor de \$1,033,836.03 pesos colombianos mensuales, lo que equivale a un 25% del valor de la asignación por cada beneficiario⁴.

La iniciativa busca en primer lugar, el reconocimiento pleno del valor de la asignación, es decir, el 50% para cada beneficiario⁵ y no el 25% y, en segundo lugar, el ascenso, de forma excepcional, a un grado adicional, para lo cual, en términos generales se puede tasar el proyecto en los siguientes términos:

	Neto Pagado (25%)	Asignación (50%)	Reajuste Ascenso
Valor	\$ 1.033.836,03	\$ 2.067.672,06	\$ 2.791.357,28

Contando con la vigencia de la mesada 14, el valor anual del costo del proyecto asciende a 541.316.545,31 pesos colombianos, así:

	Aumento Mensual	22 familias	Año
Valor	\$ 1.757.521,25	\$ 38.665.467,52	\$ 541.316.545,31

⁴ Decreto 4433 de 2004. ARTÍCULO 11. *Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo.* Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden: 11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante. 11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante. 11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante. 11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante. 11.5 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión le corresponderá previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos. La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.

⁵ Decreto 4433 de 2004. Artículo 27.1 El cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro, en el grado conferido póstumamente, cuando el causante tuviere quince (15) años o menos de servicio.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.



En cuanto a la entidad responsable de cubrir este gasto es la Policía Nacional. Del presupuesto del año 2024, ha corte del 7 de agosto del 2024 la Policía Nacional no ha ejecutado recursos de otros gastos de personal como se relaciona a continuación:

FUNCIONAMIENTO 01	01	04	OTROS GASTOS DE PERSONAL -	\$ 338.081.000.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	0,00 %
DISTRIBUCIÓN PREVIO								
CONCEPTO DGPPN								

6.

Así entonces se propone que la iniciativa sea financiada con los recursos propios ya asignados a la Policía Nacional que no se han ejecutado a la presentación de la iniciativa. Lo anterior no exonera ni computa el concepto fiscal que debe emanar del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la discusión del proyecto, el cual debe ser presentado por dicha cartera en aras de promover una discusión donde los congresistas conozcan la perspectiva del ministerio respecto del gasto del proyecto y su fuente de financiación.

A su vez se destaca que este gasto debe estar acorde con el marco fiscal de mediano plazo y no debe representar un aumento en el presupuesto de la Policía Nacional, pues debe hacerlo con los recursos previamente asignados.

IV. Potenciales conflictos de interés

El artículo 291 de la ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, establece que: *"el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar"*. A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1 de la ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la *"situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista"*.

En ese orden de ideas, el presente proyecto de ley, por ser de carácter general, no configura un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista, teniendo en cuenta que, busca introducir disposiciones normativas relacionadas exclusivamente con otorgar grado póstumo de forma excepcional de los estudiantes de Policía "General Francisco de Paula Santander" víctimas mortales del atentado del 17 de enero de 2019. Así las cosas, no se evidencia que los congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés, tampoco,

⁶ Ejecución Presupuestal por Entidad y Rubro, disponible en: <https://www.pte.gov.co/EjecucionPresupuestoSectorEntidadRubro?CodigoSector=14&NombreSector=DEFENSA+Y+POLICIA&CodigoEntidad=16-01-01&NombreEntidad=POLICIA%25u00cdA+NACIONAL+-+GESTI%25u00d3N+GENERAL&Anio=2024>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.

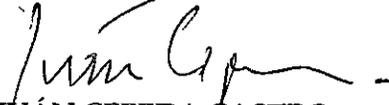


puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto.

Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 286 ibidem: *"Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones"*.

Cordialmente,

Los congresistas,

 <p>IVÁN CEPEDA CASTRO Senador de la República Polo Democrático Alternativo Pacto Histórico</p>	 <p>GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ Senador de la República Partido Conservador</p>
--	---

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 13 del mes Agosto del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 113 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

con la uno de los requisitos constitucionales y legales
por A.S. Iván Céspedes Castro, Germán

Blanco Álvarez

SECRETARÍA GENERAL